

310.53

EXP No. 141 Mayo 29/2013.

AUTO No. 0721

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,**

HECHOS

15 ABR 2015

Que mediante Resolución No. 0421 de 21 Mayo de 2014 expedida por CARSUCRE, se ordena la apertura de investigación en contra de los señores MANUEL AMAYA, YAIR NARVAEZ y EZEQUIEL NARVAEZ, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, de conformidad a la Ley 1333 de 21 de julio 2009.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

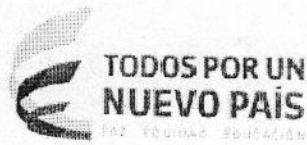
Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita realizada el día 31 de Mayo y concepto técnico No. 0562 de 20 de Junio de 2013 respectivamente, determinó una tala indiscriminada en las Serranías de los Montes de María y en la Reserva de Coraza, frente al Cerro de La Piche Jurisdicción del Municipio de Colosó, de aproximadamente Dieciocho (18) árboles de las especies: Guáimaro 4 (Brosimum alicastrum), Zapato 3 (Sp), Brasil 2 (Haematoxylon brasiletto), 3 Conchalú (Sp), Cacho pelado 2 (Sp), Ceiba de leche 2 (Hura crepitans), Nispero macho 1 (Manilkara huberi) y Carretillo 1 (Aspidosperma dugandii), en las coordenadas X: 885853 Y: 1544750 Z: 553m.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



310.53

EXP No. 141 Mayo 29/2013.

0721

CONTINUACION AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,

15 ABR 2015

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, contra del señores MANUEL AMAYA, YAIR NARVAEZ y EZEQUIEL NARVAEZ; presuntos infractores, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"...

En el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.
Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales

310.53

EXP No. 141 Mayo 29/2013.

CONTINUACION AUTO No.

072

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,**

15 ABR 2015

- h)
- i)
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que mediante acuerdo No. 0028 del 6 de Julio de 1983, la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA “Por el cual se declara área de reserva forestal protectora, la Serranía de Coraza y Montes de María (Serranía de San Jacinto), ubicado en Jurisdicción de los municipios de Toluviejo, Coloso y Chalan (Departamento de Sucre)”.

Que en el artículo 4 del precitado acuerdo se establece que requiere para su validez, la aprobación del Gobierno Nacional; Mediante resolución ejecutiva, la cual será publicada en el diario oficial y en las alcaldías municipales Toluviejo, Coloso y Chalan (Departamento de Sucre).

Mediante Resolución 0204 de 24 de Octubre de 1983, expedida por el Ministerio de Agricultura, “Por la cual se aprueba el Acuerdo numero 0028 de la Junta del Directiva Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA”.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra los señores **MANUEL AMAYA, YAIR NARVAEZ y EZEQUIEL NARVAEZ**, por su presunta responsabilidad por la tala de Dieciocho (18) árboles de las especies: Guáimaro 4 (*Brosimum alicastrum*), Zapato 3 (Sp), Brasil 2 (*Haematoxylon brasiletto*), 3 Conchalú (Sp), Cacho pelado 2 (Sp), Ceiba de leche 2 (*Hura crepitans*), Níspero macho 1 (*Manilkara huberi*) y Carretillo 1 (*Aspidosperma dugandii*), los cuales se encontraban plantados en las Serranías de los Montes de María y en la Reserva de Coraza, frente al Cerro de La Piche Jurisdicción del Municipio de Colosó, sector que no está permitido realizar aprovechamiento forestal, violando el artículo 80 de la Constitución Política, el Acuerdo No. 0028 del 6 de Julio de 1983 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA y la Resolución 0204 de 24 de Octubre de 1983, expedida por el Ministerio de Agricultura, artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993, artículo 8 numerales g y j) del Decreto Ley 2811 de 1.974.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra de los señores **MANUEL AMAYA, YAIR NARVAEZ y EZEQUIEL NARVAEZ**.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte de los señores **MANUEL AMAYA, YAIR NARVAEZ y EZEQUIEL NARVAEZ**.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

310.53

EXP No. 141 Mayo 29/2013.

CONTINUACION AUTO No. 0721

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En mérito de lo expuesto,

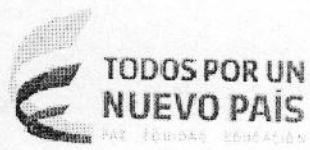
DISPONE

15 ABR 2015

PRIMERO: Abrir investigación contra de los señores MANUEL AMAYA, YAIR NARVAEZ y EZEQUIEL NARVAEZ, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular a los señores MANUEL AMAYA, YAIR NARVAEZ y EZEQUIEL NARVAEZ el siguiente pliego de cargos:

1. Los señores MANUEL AMAYA, YAIR NARVAEZ y EZEQUIEL NARVAEZ, presuntamente realizaron la tala de Dieciocho (18) árboles de las especies: Guáimaro 4 (Brosimum alicastrum), Zapato 3 (Sp), Brasil 2 (Haematoxylon brasiletto), 3 Conchalú (Sp), Cacho pelado 2 (Sp), Ceiba de leche 2 (Hura crepitans), Níspero macho 1 (Manikara huberi) y Carretillo1 (Aspidoesperma dugandii), los cuales se encontraban plantados en las Serranías de los Montes de María y en la Reserva de Coraza, frente al Cerro de La Piche Jurisdicción del Municipio de Colosó, sector que no está permitido realizar aprovechamiento forestal, violando así el artículo 80 de la Constitución Política, el Acuerdo No. 0028 del 6 de Julio de 1983 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA y la Resolución 0204 de 24 de Octubre de 1983, expedida por el Ministerio de Agricultura
2. Los señores MANUEL AMAYA, YAIR NARVAEZ y EZEQUIEL NARVAEZ, presuntamente con la tala de Dieciocho (18) árboles de las especies: Guáimaro 4 (Brosimum alicastrum), Zapato 3 (Sp), Brasil 2 (Haematoxylon brasiletto), 3 Conchalú (Sp), Cacho pelado 2 (Sp), Ceiba de leche 2 (Hura crepitans), Níspero macho 1 (Manikara huberi) y Carretillo1 (Aspidoesperma dugandii), afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.
3. Los señores MANUEL AMAYA, YAIR NARVAEZ y EZEQUIEL NARVAEZ, presuntamente con la tala de Dieciocho (18) árboles de las especies: Guáimaro 4 (Brosimum alicastrum), Zapato 3 (Sp), Brasil 2 (Haematoxylon brasiletto), 3 Conchalú (Sp), Cacho pelado 2 (Sp), Ceiba de leche 2 (Hura crepitans), Níspero macho 1 (Manikara huberi) y Carretillo1 (Aspidoesperma dugandii), se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.
4. Los señores MANUEL AMAYA, YAIR NARVAEZ y EZEQUIEL NARVAEZ, presuntamente con la tala de Dieciocho (18) árboles de las especies: Guáimaro 4 (Brosimum alicastrum), Zapato 3 (Sp), Brasil 2 (Haematoxylon brasiletto), 3 Conchalú (Sp), Cacho pelado 2 (Sp), Ceiba de leche 2 (Hura crepitans), Níspero macho 1 (Manikara huberi) y Carretillo1 (Aspidoesperma dugandii), ocasionaron la disminución de las especies animales y vegetales presentes en el sector, violando el artículo 8 literal g del Decreto 2811 de 1974.



310.53

EXP No. 141 Mayo 29/2013.

0721100000

CONTINUACION AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,

15 ABR 2015

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

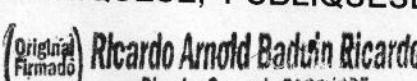
QUINTO: Remítase en dos ejemplares copia de la presente providencia, de la queja y de los informes técnicos obrantes en el expediente a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.

SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Original Firmado por: **Ricardo Arnold Badín Ricardo**
RICARDO BADÍN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado SHV.